

pleados de su Sección, cuando se trate de pequeñas faltas; en las de importancia de éstos, lo mismo que en cualquiera falta de los profesores de su Sección, deben dar cuenta al Director.

147. Las multas serán impuestas únicamente para castigar las faltas de asistencia, bajo la siguiente forma:—Mensualmente se dividirá el número de horas de asistencia obligatoria, por la cantidad que importe el honorario mensual; el cociente será la multa por cada hora de falta de asistencia. En cada quincena el Tesorero hará el rebajo legal correspondiente en vista de los datos escritos que reciba de la Dirección.

148. La repetición de faltas de cumplimiento en los trabajos del programa, y las faltas de subordinación, serán castigadas con suspensión en el servicio del empleo y de los honorarios, hasta por tres meses, ó con destitución, previa consulta de la Dirección á la Secretaría de Fomento, para la aplicación de una ú otra pena.

149. Solamente serán penadas las faltas de asistencia no justificadas. Se considerarán como justificadas, las provenientes de enfermedades ó con licencia de la Dirección ó la Secretaría de Fomento.

150. Las faltas no justificadas de lectura de turno, serán castigadas con una multa equivalente á la falta de asistencia á la junta y una consignación especial de la falta en el acta respectiva.

Artículo transitorio.

Entretanto se funda un hospital especial del Instituto, se establecerá un consultorio, en donde se administrarán gratuitamente las medicinas á los enfermos.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1890.—*Carlos Pacheco.*

NÚMERO 10,935.

Septiembre 17 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Crea certificados para pagar el 12 por 100 de los derechos que se causen en las aduanas.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 14 de Mayo del presente año, y de acuerdo con lo estipulado en el contrato de empréstito que se ha firmado en Europa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1.º de Noviembre próximo, el 12 por 100 de los derechos que se causen conforme á las leyes en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, sea cual fuere el lugar en que se haga el despacho de las mercancías, se pagará precisamente con los certificados especiales de que habla el art. 3.º de este decreto.

2. No podrá admitirse numerario en pago de estos derechos, á no ser que en el lugar no hubiere certificados. En ese caso, la aduana conservará su importe á disposición del Banco de México, de quien recibirá en cambio los certificados equivalentes. El contraventor quedará sujeto á segundo pago por el doble de la cantidad no satisfecha en certificados, cubriéndose la mitad de esta pena en dichos documentos y la otra mitad en dinero, que se aplicará al denunciante.

3. Según lo dispuesto en el art. 1.º, la Tesorería general de la Federación emitirá inmediatamente, en la forma y con las contraseñas que determine el Ministerio de Hacienda, los certificados referidos, que se dividirán en cuatro series: los de la primera serán de \$10, los de la segunda de 50, los de la tercera de 100 y los de la cuarta de 500, emitiéndose de cada serie las sumas que vaya ordenando el mismo Ministerio.

4. La Tesorería general entregará al Banco Nacional dichos certificados, á me-

da que se vayan emitiendo, abriéndole una cuenta especial por este ramo. Para que los certificados sean admitidos en las aduanas, deberán tener una contraseña especial del Banco y otra del agente encargado por éste de su venta en el lugar de la amortización.

5. Estos certificados deberán venderse en moneda de plata y á la par de su valor representativo. La venta hecha á mayor precio será penada con una multa de tres tantos sobre el exceso cobrado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 10,936.

Septiembre 19 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Marcellin François Castelnau, ingeniero de minas de París, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un nuevo método y aparato para beneficiar minerales mezclados ó compuestos, separándolos y clasificándolos según la respectiva densidad de las partes que los componen, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados método y aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 10,937.

Septiembre 19 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. William Maxwell y Wood, de los Estados Unidos del Norte, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por sus nuevos métodos empleados en la fabricación de proyectiles de guerra, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresados métodos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco.*”

NÚMERO 10,938.

Septiembre 19 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. Carlos Lühring y Carlos Cuminghame han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina para limpiar y

lavar carbón automáticamente, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 10,939.

Septiembre 20 de 1893.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. John Bastider Culver y William Cron, de los Estados Unidos del Norte, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por catorce años, por un motor hidráulico de su invención, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado motor.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 10,940.

Septiembre 20 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“*Porfirio Díaz*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. León Ricaud ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido

á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por las fórmulas de su invención para preparar los bizcochos que llama “Bizcochos purgantes y tenífugos,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas fórmulas.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.”

NÚMERO 10,941.

Septiembre 20 de 1890.—Secretaría de Fomento.—Contrato con V. Cuenca Creus para el establecimiento de un cable submarino en la costa de Yucatán.

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, apoderado del Sr. V. Cuenca Creus, para el establecimiento de un cable submarino en la costa de Yucatán.

Art. 1. El Gobierno de la República Mexicana concede al Sr. V. Cuenca Creus, de París, el permiso para el amarre del cable telegráfico submarino de los Estados de la América Central y Cuba, de que es concesionario, en punto de la costa de Yucatán.

2. El Gobierno Mexicano no queda obligado á abonar al concesionario de este cable ni subvención, ni cantidad alguna por garantía de interés sobre el capital que él emplee en su empresa.

3. El Sr. Cuenca Creus queda autorizado para practicar por sí mismo ó por medio de sus agentes peritos, los reconocimientos que fueren necesarios al establecimiento del cable submarino, para tenderlo con sus accesorios y dependencias de estaciones, alambres, instrumentos de tierra y de mar, dentro del dominio y jurisdicción de la República Mexicana.

4. El Gobierno de la República cede gratuitamente al Sr. V. Cuenca Creus los

terrenos de propiedad nacional que necesitare para el establecimiento de los extremos del cable, almacenes y depósitos.

5. De conformidad con lo prevenido en el art. 6.º del Contrato de 24 de Marzo de 1879, la Compañía del Cable Mexicano, organizada conforme á ese Contrato, recibirá los telegramas procedentes de todos los puntos del interior de la República situados á 250 kilómetros al Sur de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos y que se transmitan por las líneas pertenecientes al Gobierno Mexicano; pero si en algún caso no pudieren transmitirse por el cable que ha establecido dicha Compañía, podrán enviarse entonces por el cable de Yucatán. Esta misma Empresa recibirá también los telegramas de los puntos situados á menos de 250 kilómetros de la línea divisoria entre México y los Estados Unidos, siempre que el Gobierno y el público lo crean conveniente.

6. La Empresa del cable de Yucatán deberá acreditar en la capital de la República un apoderado ó representante con quien puedan comunicarse los funcionarios de la Secretaría de Fomento.

7. La importación de aparatos, instrumentos y materiales necesarios al establecimiento y mantenimiento de la comunicación eléctrica por el cable de Yucatán, continuará libre de derechos aduanales mientras rija este Contrato, siempre que la introducción se verifique por las aduanas de la República.

8. La duración del presente Contrato será de veinticinco años, á partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

9. El cable de Yucatán quedará establecido en el término de dos años, contados desde la fecha de la publicación de este Contrato.

10. El Gobierno de la República procurará garantizar por convenios internacionales la neutralidad del cable de Yucatán.

11. Las cuestiones que se suscitaren entre la Empresa y el Gobierno, se someterán á los Tribunales de la República, y

á este efecto la Empresa se considerará siempre como mexicana, cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios presentes y futuros.

12. El Sr. Cuenca Creus podrá traspasar el presente Contrato previo aviso á la Secretaría de Fomento. No obstante, se declarará su caducidad por dicha Secretaría, si se traspasare á un gobierno extranjero.

México, Septiembre 20 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*Joaquín D. Casasús*.”

NÚMERO 10,942.

Septiembre 23 de 1890.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Manda devolver los descuentos hechos á los reclutas para su reemplazo.

Circular núm. 1,310.—La Secretaría de Guerra y Marina ha expedido con fecha 1.º del actual, la siguiente circular:

“Circular núm. 126.—El Presidente de la República se ha servido disponer se suspendan hasta nueva orden los efectos de la circular de 11 de Mayo de 1889 y su aclaratoria de 14 de Diciembre del propio año; debiendo en consecuencia hacerse la devolución por quien corresponda, de los descuentos hechos á la tropa en virtud de las citadas circulares.—Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Trasládolo á vd. para que inmediatamente proceda á la devolución de los descuentos hechos desde la fecha en que comenzó á formarse este fondo; en la inteligencia, de que para comprobar el pago que se haga á los interesados, exigirá vd. nóminas por duplicado, suscritas por los comandantes de compañías ó escuadrones, con el cónstame del jefe de detall y V.º B.º del coronel, para que su importe sea en el acto abonado á Caja, por el débito de la cuenta *Descuento á la clase de tropa, etc.*, que tiene abierto en el Mayor, á fin de que ésta quede definitivamente saldada dentro del presente año fiscal. Así-

mismo se previene á vd. que como pudieran quedar algunas cantidades insolutas por deserción, muerte de los interesados ó por no existir persona caracterizada que las reclame legítimamente, procederá vd. á cargarlas á la cuenta antes referida, con abono á la de *Fondo de desertores*, para que su importe ingrese á la Nación, de conformidad con las leyes vigentes; y á fin de que no se entorpezca por esta ú otras causas la liquidación final del fondo de que se trata, se autoriza á vd. para que si algún individuo de los comprendidos en esta circular ha pasado á otro cuerpo sin recibir el importe de sus descuentos, los remita desde luego al pagador respectivo para que éste haga la devolución, exigiendo en cambio un documento que exprese el individuo ó individuos á que pertenezca la cantidad remitida, y comprobando la salida mientras recibe el citado documento con la constancia que le dé la casa de comercio por cuyo conducto se haya hecho el giro.

México, Septiembre 23 de 1890.—El Tesorero general, *Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NÚMERO 10,943.

Septiembre 25 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Lic. Manuel Oviedo Alzúa ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su abanico denominado "Multiplicador automático," por medio del cual se pueden ejecutar las multiplicaciones de los números enteros, asegurándole por la presente el

derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado abanico.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*."

NÚMERO 10,944.

Septiembre 25 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Suprime la plaza de comandante en jefe de la Gendarmería Fiscal.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente por la de 30 de Abril del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime la plaza de comandante en jefe del Cuerpo de Gendarmería Fiscal, creada por la ley de 21 de Marzo de 1885.

2. Las funciones que dicha ley designó al comandante en jefe, serán ejercidas directamente por la Secretaría de Hacienda, por medio de una mesa que se establecerá en la sección 1.^a de dicho Ministerio, el cual se entenderá con los comandantes de las tres zonas respectivas, para todos los asuntos relativos á este ramo, quedando en este sentido reformada dicha ley de 21 de Marzo de 1885.

3. Esta ley comenzará á surtir sus efectos desde el día 1.^o del próximo mes de Octubre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Septiembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 25 de 1890.—*Dublán*.

NÚMERO 10,945.

Septiembre 25 de 1890.—Circular de la Administración general de la Renta del Timbre.—Fija las reglas á que deben sujetarse las oficinas del Timbre en la imposición de multas.

Circular núm. 8.—Habiéndose notado que algunas administraciones principales, sin tener presentes las diversas disposiciones que rigen sobre la materia, han adoptado el sistema de imponer multas sin hacerlas efectivas desde luego, ó de dar cuenta con ellas después de transcurrido mucho tiempo, y esto haciéndolo en largas y confusas relaciones, en las que se encuentran comprendidas las correspondientes á diversas épocas y á distintos negocios, relaciones que se remiten con un solo oficio, en el que por lo general no se hacen las debidas explicaciones; y considerando que con tal procedimiento se perjudica el buen servicio y se retarda la pronta conclusión de los negocios, por las noticias y aclaraciones que se hacen indispensables para el perfecto conocimiento de los hechos, esta Administración general, con el fin de facilitar el examen de las multas que se someten á su aprobación, y con el de uniformar los procedimientos de todas las oficinas de su dependencia, ha tenido á bien dictar las prevenciones que en seguida se expresan, y á las cuales deberán sujetarse las administraciones principales al dar cuenta con las multas que impongan en sus respectivas demarcaciones.

1.^o Luego que una multa se imponga por infracción cometida y juiciosamente calificada, se hará ejecutiva por medio de depósito ó de fianza, y se dará cuenta con ella sin demora á esta Administración general, acompañando el respectivo registro, en el que deberá constar la clase del documento penado, su valor, fecha del otorgamiento, el artículo infringido y el penal

que se aplica, á fin de evitar dudas y la necesidad de nuevos informes.

2.^o De cada multa que se imponga y haga efectiva, se dará cuenta por separado, sin que en ningún caso se comprendan en una relación ó noticia las que correspondan á diversas épocas ó á personas distintas, ni se remitan bajo un solo oficio, pues el buen orden exige que de cada negocio se forme el expediente respectivo. Sólo en el caso de que se trate de una infracción de que resulten responsables dos ó más personas, se dará conocimiento en una misma comunicación.

3.^o Cuando las multas fueren impuestas por oficinas subalternas, las administraciones principales no se limitarán á consultar su aprobación, refiriéndose á los informes que las primeras produzcan, sino que emitirán el suyo particular sobre cada caso.

4.^o Siempre que con motivo de las gestiones que hagan los multados á la Secretaría de Hacienda ó á esta general, para que se les exonere de la pena, se pida informe á las administraciones principales, lo rendirán con precisión y claridad, acompañando original el acta respectiva y ministrando todos los datos que puedan servir para formar un juicio exacto del asunto y poder resolver con la debida justificación.

5.^o De las multas que las administraciones principales tengan que imponer por infracciones descubiertas por la Contaduría Mayor de Hacienda ó por la Tesorería General, llevarán un registro en que se hará constar la fecha en que recibieron el oficio relativo de esta general, y la oficina á quien toque hacer efectivas dichas multas. Cada quince días darán cuenta del estado que guarde el cobro, y cuando llegue la vez de hacer la distribución, se acreditará á esta general lo que corresponda á descubridores que residan en esta capital por pertenecer á las oficinas glósadoras, dando aviso desde luego para que pueda hacerse el pago.

6.^o Las administraciones principales